

EDJ 1994/5079

Tribunal Supremo Sala 1ª, S 2-6-1994, nº 512/1994, rec. 1953/1991

Pte: Villagómez Rodil, Alfonso

Resumen

El TS estima de forma parcial el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia que decretó la incompetencia del juez ordinario en cuanto a las peticiones suplicadas relativa a pensión por alimento y declaración de cargas comunes del matrimonio, en un procedimiento de divorcio. La Sala 1ª establece que los Juzgados de Familia tienen una competencia delimitada perfectamente y no pueden conocer de otras materias más que de las comprendidas en el Título 4º del Libro 1º del CC, y su actividad competencial no se agota cuando terminan los procesos de nulidad, reparación o divorcio, ya que abarca a cualquier otros litigios en los que las cuestiones controvertidas sean del conocimiento atribuido a dichos Juzgados, lo que es excluyente respecto de los ordinarios de la misma población.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil
art.154.2 , art.523.1 , art.533.5

ÍNDICE

FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACTOS PROPIOS

SUPUESTOS DIVERSOS

ACUMULACIÓN

DE ACCIONES

COMPETENCIA JUDICIAL

OBJETIVA

En general

COSTAS PROCESALES

CRITERIOS PARA SU IMPOSICIÓN

Excepciones al vencimiento

EXCEPCIONES DILATORIAS Y CUESTIONES PROCESALES

LITISPENDENCIA

En general

Supuestos diversos

GANANCIALES

CONDICIÓN DE LOS BIENES

Gananciales

PROCESO CIVIL

RECURSOS

Casación

Abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción

Por defecto

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.154.2, art.523.1, art.533.5 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Cita art.53, art.55, art.154.2, art.533.5, art.1692, art.1715 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
Cita art.98 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial
Cita art.24 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
Cita art.1, art.91, art.95, art.103, art.1396, art.1408 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido sobre EXCEPCIONES DILATORIAS Y CUESTIONES PROCESALES - LITISPENDENCIA - Requisitos por SAP Madrid de 22 octubre 2003 (J2003/211208)
Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO - RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS - Por fraude por SAP Barcelona de 12 noviembre 2003 (J2003/232790)
Citada en el mismo sentido por AAP Castellón de 27 octubre 2004 (J2004/214886)
Citada en el mismo sentido sobre JURISDICCIÓN CIVIL - CONFLICTOS CON LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA - Responsabilidad extracontractual en general por SAP Madrid de 5 octubre 2004 (J2004/231198)
Citada en el mismo sentido sobre COMPETENCIA JUDICIAL - OBJETIVA - Por la materia por AAP Madrid de 23 diciembre 2004 (J2004/231296)
Citada en el mismo sentido por SAP Castellón de 19 noviembre 2004 (J2004/249485)
Citada en el mismo sentido sobre COSTAS PROCESALES - CRITERIOS PARA SU IMPOSICIÓN - Vencimiento por AAP Tarragona de 30 junio 2004 (J2004/98656)
Citada en el mismo sentido por SJdo. 1ª Inst. de 15 noviembre 2005 (J2005/342956)
Citada en el mismo sentido sobre GANANCIALES - LIQUIDACIÓN, GANANCIALES - CUESTIONES GENERALES por SAP Madrid de 24 mayo 2005 (J2005/87059)
Citada en el mismo sentido por AAP Pontevedra de 31 enero 2006 (J2006/249925)
Citada en el mismo sentido por SJdo. Mercantil de 7 abril 2006 (J2006/268413)
Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 8 febrero 2006 (J2006/270304)
Citada en el mismo sentido por AAP Vizcaya de 16 febrero 2006 (J2006/63739)
Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 25 mayo 2006 (J2006/96595)
Citada en el mismo sentido por AAP Madrid de 29 mayo 2007 (J2007/140282)
Citada en el mismo sentido por SJdo. Mercantil de 5 octubre 2007 (J2007/171370)
Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 27 noviembre 2007 (J2007/222895)
Citada en el mismo sentido por SAP Castellón de 21 diciembre 2007 (J2007/334255)
Citada en el mismo sentido por AAP Pontevedra de 15 marzo 2007 (J2007/375077)
Citada en el mismo sentido por AAP Granada de 23 febrero 2007 (J2007/60642)
Citada en el mismo sentido por AAP Las Palmas de 10 enero 2008 (J2008/23612)
Citada en el mismo sentido por AAP Santa Cruz de Tenerife de 2 julio 2008 (J2008/332393)
Citada en el mismo sentido por AAP Pontevedra de 29 octubre 2008 (J2008/376953)
Citada en el mismo sentido por AAP Ciudad Real de 25 junio 2009 (J2009/144341)
Citada en el mismo sentido por SAP Guadalajara de 30 septiembre 2009 (J2009/255233)
Citada en el mismo sentido por AAP Pontevedra de 19 febrero 2009 (J2009/98063)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 4 junio 2010 (J2010/142956)
Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 24 junio 2010 (J2010/194159)
Citada en el mismo sentido por SAP Santa Cruz de Tenerife de 17 mayo 2010 (J2010/275537)
Citada en el mismo sentido por AAP Baleares de 5 abril 2011 (J2011/103095)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 20 julio 2011 (J2011/205569)
Citada en el mismo sentido por AAP Santa Cruz de Tenerife de 24 octubre 2011 (J2011/307235)
Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 14 abril 2011 (J2011/82944)
Citada en el mismo sentido por SAP Santa Cruz de Tenerife de 27 abril 2012 (J2012/193768)

Bibliografía

Citada en "Régimen económico matrimonial de participación ese gran desconocido. Foro abierto"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El motivo tercero junto al cuarto, subsidiario del anterior, han de ser estudiados en primer lugar para una más adecuada ordenación decisorias casacional. Contienen denuncia, al amparo de los núm.s 1 y 2, art. 1692, sobre la competencia del Juzgado de Familia de Murcia y Juzgados ordinarios y procedimiento a seguir, por infracción de los arts. 91, 95 y 103 CC EDL 1889/1 y 14 y 24 CE. EDL 1978/3879

La sentencia recurrida decretó la incompetencia del Juez ordinario en cuanto a las peticiones suplicadas (diez en total) exceptuando la octava que entró a conocerla para decretar su desestimación. Conviene decir pronto que este pedimento octavo no lo planteó el recurrente D. Antonio, en ninguno de los motivos del recurso que formalizó y fueron admitidos. Por tanto queda fuera del presente

enjuiciamiento casacional, ya que afecta a los fundamentos de derecho que contiene la sentencia de apelación (7 al 10), determinantes del fallo desestimatorio pronunciado (SS 27 septiembre 1991 y 8 febrero 1992, entre otras).

Las nueve suplicas restantes, han de ser agrupadas en dos sectores. Por un lado las comprendidas en los apartados 4º (sobre improcedencia de la pensión por alimentos), 5º (inexistencia de desequilibrio económico en relación a la pensión otorgada por razón del divorcio que se decretó del matrimonio que los litigantes habían contraído en fecha 13 junio 1957), 6º (declaración de cargas comunes del matrimonio), 7º (respecto a indemnización de daños y perjuicios en razón a las pensiones a cargo del recurrente), 9º (inexistencia de cargas comunes, lo que contradice el pedimento 6º, como acertadamente resalta la sentencia recurrida) y 10, alegado con carácter subsidiario, por el que se solicita se declare extinguida la pensión compensatoria concedida a la esposa demandada, Dª Julia, por desequilibrio económico a partir de la fecha de la interposición de la demanda creadora del pleito.

Los Juzgados de Familia -la ciudad de Murcia cuenta con el creado por RD 3 julio 1981, conforme a la disp. final L 7 julio 1981-, tienen una competencia objetiva perfectamente delimitada, pues es exclusiva en cuanto se les atribuye por disposición expresa legal el conocimiento de las cuestiones comprendidas en el Tít. IV (arts. 154 a 180) del Lib. 1º CC EDL 1889/1 y aquellos otros que en materia de familia le sean otorgadas legalmente. Esta atribución competencial es de significado negativo, en cuanto no pueden conocer dichos Juzgados otras materias que las explicitadas (arts. 53 y 55 LEC EDL 2000/77463 y 85 y 98 LOPJ EDL 1985/8754).

En consecuencia las peticiones suplicadas que se dejan reseñadas son de la indudable competencia del Juzgado de Familia y no cabe argumentar, como hace el recurrente que la actividad competencial de estos Juzgados se agota cuando terminan los procesos de separación, divorcio o nulidad que enjuiciaron, ya que abarca a cualquiera otros litigios en los que las cuestiones controvertidas sean del conocimiento atribuido a dichos Juzgados, lo que es excluyente respecto a los ordinarios de la misma población y así el propio recurrente lo observó cuando se sometió, en la larga serie de procesos que entabló sobre las cuestiones que reproduce en el presente, al Juzgado de Familia de Murcia, tal como sucedió en el pleito 562/1985.

En consecuencia y en conformidad a la previsión del art. 154.2º LEC EDL 2000/77463 , se ha producido una improcedente acumulación de acciones (S 8 marzo 1993), con la conclusión lógico-jurídica de que el Juez que entendió del proceso carecía de competencia judicial para conocer las cuestiones, de exclusiva proyección familiar que se dejan expuestas y esto conduce a que no procede su resolución en este pleito, al tratarse de normativa procesal imperativa, no sometida a disponibilidad. Se trata de derecho necesario para la adecuada distribución competencial objetiva de la Jurisdicción civil a aquellos órganos instituidos a los que debe corresponder, en su concreta problemática contenciosa y con la posibilidad decretada de poder apreciarse de oficio (SS entre otras, de 14 octubre 1989 y 27 febrero 1992).

Excluidas del recurso las cuestiones dichas, no ocurre lo mismo respecto a las peticiones suplicadas 2ª y 3ª, que la Sala de la instancia reputó no ser de su competencia, toda vez que las mismas se refieren básicamente a conflicto sobre integración de bienes gananciales, correspondientes al matrimonio que en su día unió y relacionó a los litigantes. Esta problemática es la que conforma el debate, en razón a reiterada doctrina jurisprudencial que autoriza a conocer las acciones cuya competencia procede y en el actual estado procedimental de casación, ya que el art. 95 CC EDL 1889/1 , en cuanto dispone que la sentencia firme producirá, respecto a los bienes del matrimonio la disolución del régimen matrimonial, representa una declaración genérica insuficiente para atribuir la competencia en estas cuestiones a los Juzgados de Familia, pues sus consecuencias y efectividad no están previstas en el Tít. IV, Lib. I CC y resultan materia competencial de los Juzgados ordinarios, al no constituir cuestiones especializadas, en las que predominan las relaciones personales y familiares propias del estado matrimonial, sino derivadas del mismo, toda vez que afectan al régimen económico patrimonial y a la sociedad ganancial por la que se rigieron los esposos contendientes.

Por lo expuesto procede el acogimiento parcial de los dos motivos, en cuanto, como queda analizado, fijan y delimitan los términos del debate, así como procedimiento adecuado, que es el de menor cuantía planteado.

SEGUNDO.- Lo anteriormente expuesto determina que la Sala recobre jurisdicción de instancia respecto a las concretas materias controvertidas, que quedaron sin resolver, es decir pedimentos segundo y tercero de la demanda.

El actor D. Antonio no afronta el problema en su correspondiente dimensión fáctico-jurídico, en cuanto a la determinación e integración de bienes y rentas gananciales que postula y con la corrección legal adecuada, pues lo aporta en forma parcial y lo hace dificultoso por las incidencias concurrentes que se dirán, toda vez que no interesó la liquidación de la sociedad ganancial (art. 1396 y ss. CC EDL 1889/1), como es lo procedente y demandó en proceso anterior núm. 1277/1979 (juicio de menor cuantía, seguido en el JPI núm. 2 de Murcia), del que desistió precisamente por la querrela que formuló su esposa y dio lugar al Sumario 112/1981, seguido contra el mismo.

La segunda de las peticiones que el recurrente suplica en su demanda, consiste sustancialmente en que Dª Julia reintegre a la sociedad ganancial, como rentas gananciales, las que percibió, especialmente en el año 1973, no incluidas en las operaciones particionales de la sucesión de sus padres, practicadas medio de escritura notarial de fecha 13 diciembre 1979, en razón a "compensación" que recibió de sus hermanos hasta el 1 mayo 1975, en la cuantía que se fija de 1.200.000 pts., reputando como gananciales las referidas rentas, a razón de 600.000 pts. por año.

El alegato careció de la necesaria prueba eficaz a fin de determinar e identificar las referidas "compensaciones" y la cuantía de las rentas que se reclaman. La prueba básica de la que se parte es la confesión que prestó la esposa en el rollo de apelación núm. 52/1986, correspondiente a la Sec. 1ª de la AP Murcia, que no se presenta en forma alguna como decisiva y contundente y, por otra parte, al tratarse de documento conformado por testimonio de otras actuaciones procesales, presenta insuficiencia probatoria para corroborar la petición que se analiza, por lo que ha de ser desestimado.

El pedimento tercero hace referencia a que se tengan como bienes gananciales adquiridos durante el matrimonio los que de forma confusa y poco concreta refiere, en la petición concreta de su restitución a la sociedad ganancial o, en la subsidiaria de compensar

a la misma en el valor estimado, así como de las rentas derivadas de dichos supuestos bienes gananciales, en el total, por trece años transcurridos, de 7.800.000 pts. por año.

Se incurre, como sucede con el anterior, de ausencia de probanzas decisivas, así como situación de contradicción a los propios actos anteriores del recurrente, pues sucede que con relación a la finca y viviendas en Cabo de Palos (Arco de Reyes) el propio actor reconoció en escritura pública de 3 agosto 1963, ser privativas de su esposa, por haberlas adquirido con dinero exclusivamente propio. En cuanto a los demás bienes se hallan en relación determinativa conexiónada directamente a las cuestiones a resolver en el sumario en tramitación núm. 112/1981, por los delitos de falsedad y estafa, en los que el que recurre resultó procesado -AA. 10 septiembre 1981 y 22 diciembre 1982-, presentándose la decisión penal como necesario presupuesto a tener en cuenta para la pretensión que se considera y efectiva integración y consiguiente liquidación de la sociedad ganancial a practicar en su momento, toda vez que se da situación de litispendencia (art. 533.5º LEC EDL 2000/77463), estimable incluso de oficio conforme la S de esta Sala de 25 febrero 1992, aparte de que ha sido oportunamente alegada, con lo cual tampoco procede atender al pedimento, acarreado lo expuesto la desestimación de la demanda en las concretas peticiones analizadas y la que quedó firme (octava), por rechazo del Tribunal de Apelación.

TERCERO.- El quinto motivo, con residencia en el núm. 5, art. 1692 LEC EDL 2000/77463 , se aduce infracción de los arts. 6.3 y 4, 7.2, 97, 106 y 1408 CC EDL 1889/1 , para denunciar situación de abuso y fraude de derecho en razón a las pensiones que impugna a favor de la ex-esposa del recurrente. Ello hace percer el motivo, toda vez que quedó ya estudiada la competencia en la materia del Juzgado de Familia correspondiente, en cuanto a derechos a ejercitar por D. Antonio a medio de procedimiento adecuado.

La conclusión desestimatoria se impone en cuanto que la impugnación, no obstante lo farragosa y oscura con que se presenta, si resulta decidida en las cuestiones mencionadas, que son exigentes. Nos imponen una complicada labor hermenéutica preliminar para tratar de descifrar lo que pide el recurrente de referencia, que, básicamente, es lo que se deja explicitado, a lo que debe de atenerse la Sala en su función jurisdiccional de actividad casacional.

CUARTO.- El motivo primero al amparo del núm. 5, art. 1692 LEC EDL 2000/77463 alega infracción del art. 523, por habersele impuesto al que recurre las costas de la 1ª instancia, que desestimó la demanda, en razón de haber apreciado la excepción plena de litispendencia, lo que confirmó la sentencia dictada en el segundo grado.

Se argumenta la improcedencia de tal condena, pues no fue admitida la excepción formulada de contrario de falta de competencia y adecuación del procedimiento de menor cuantía.

Teniendo en cuenta que el Juzgado dejó sin resolver la cuestión y por tanto no entró en el fondo del asunto, con la consiguiente indecisión de las pretensiones sustantivas de la demanda, así como que esta Sala, al recuperar jurisdicción, parte de aceptar la competencia para las cuestiones que se resuelven, aún en sentido desestimatorio, procede decretar, al amparo del referido art. 523, pfo. 1º, la no imposición de las costas correspondientes a la 1ª instancia, teniéndose en cuenta la especialidad y particularidad de la problemática sometida al debate procesal, por razón a las relaciones personales, matrimoniales y económicas que ligan a los litigantes, y hace aconsejable no contribuir a agravarlas más con una condena impositiva de costas procesales (SS 18 diciembre 1991 y 22 julio 1993).

QUINTO.- Al acogerse, aunque en forma parcial, el recurso tampoco procede la condena en costas correspondientes a la casación (art. 1715 LEC EDL 2000/77463) y se acuerda la devolución del depósito constituido.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

Que estimando en forma parcial el recurso de casación que formuló D. Antonio contra la S pronunciada en fecha 17 abril 1991, por la AP Murcia -Sec. 3ª-, casamos y anulamos dicha resolución en cuanto no estimó su competencia judicial y dejó de conocer de los pedimentos segundo y tercero de la demanda que planteó el recurrente mencionado. Entrando en el fondo no se acogen los mismos en sus propios contenidos sustantivos y se confirma la sentencia recurrida en el resto de sus pronunciamientos.

No se hace imposición en cuanto a las costas de las dos instancias, debiendo el recurrente satisfacer las suyas propias correspondientes al presente recurso. Devuélvase el depósito que tiene constituido.

Líbrese certificación de la presente a expresada AP, con devolución de los autos y rollo de Sala remitidos en su día.

ASI por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCION LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Sr. Villagómez Rodil.- Sr. Fernández-Cid de Temes.- Sr. Malpica y González-Elipe.